



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso de Reposición  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** Guillermo Osorio Patiño  
**Cesionario:** Miller Muñetón Reyes  
**Demandados:** Claudia Milena Muñetón Buitrago y otros  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2003-00166-00

***Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)***

### **I. OBJETO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por el apoderado de la demandada Rosalba Muñetón Buitrago frente al auto aprobatorio del remate calendado al 29 de octubre de 2021.

### **II. ANTECEDENTES**

A través del proveído censurado el despacho dispuso aprobar la diligencia de remate celebrada el día 08 de octubre de 2021.

Inconforme, el gestor judicial de la demandada Rosalba Muñetón Buitrago, interpuso el recurso objeto de resolución, argumentó, en síntesis, que la providencia debía de ser dejada sin efecto en tanto que, en su sentirse, estaba rematando una propiedad con base en una obligación por la ley ya extinguida, se estaba teniendo como cesionario al acreedor y deudor de la obligación, la divisibilidad de una obligación indivisible y un auto también manifiestamente contrario a la ley, ofreciendo como sustento una serie de argumentaciones de cara a los tópicos que basaron su inconformidad.

Surtido el traslado del referido recurso en los términos del artículo 110 del C.G.P los demás sujetos procesales guardaron silencio.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue instituido por el legislador como un instrumento por virtud del cual las partes pueden referir inconformidad frente a los autos del Juez a fin de que aquel vuelva su atención a la providencia y determine si le asiste o no razón al recurrente a fin de enmendar la situación si es del caso o sostener lo resuelto por encontrarse dentro de los parámetros legales que gobiernan la materia resuelta.

Además, el recurso horizontal tiene como propósito debatir precisamente aquellos aspectos que en relación con lo que se resolvió considera no se ajustan a derecho, de manera que al recurrente no le es dable ventilar cuestiones ajenas al asunto que decidió el auto recurrido.

Así pues, para el *sub judice*, el censor pretende revivir nuevamente cuestiones que ya fueron resueltas con anterioridad, en especial en la diligencia de remate celebrada el 08 de octubre de 2021 al interior de la cual se resolvió lo que hoy se trae a colación por vía de reposición, cuando ello, se reitera, ya fue resuelto en la oportunidad debida a través de decisiones que por supuesto cobraron ejecutoria y permitieron adelantar la almoneda del bien aprehendido.

Superado lo anterior, se tiene que el auto aprobatorio del remate que ha sido controvertido por el instrumento procesal debido no luce alejado a las disposiciones que lo regulan, puntualmente el artículo 455 del Código General del Proceso, pues el despacho dio estricto cumplimiento al citado precepto, sin que se observaren irregularidades susceptibles de saneamiento en esa etapa, unido a que al momento de proferimiento de la decisión se encontraron satisfechos todos y cada uno de los requisitos que la ley impone para emitir esa específica decisión aprobatoria.

En suma, refiere el inciso primero del citado artículo 455 que “*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*”, por manera que las protestas que las irregularidades que denuncia el recurrente, aunque le fueron resueltas al inicio de la diligencia de remate, no tienen vocación

para ser ahora promovidas de nuevo a través del recurso de reposición.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para mantener incólume la decisión recurrida.

Finalmente, de cara a la concesión del recurso de apelación que en subsidio ha sido solicitado, habrá de ser denegado en virtud a que el auto aprobatorio del remate no es de aquellos autos susceptibles de alzada al no obrar en el listado taxativo del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado al 29 de octubre de 2021 a través del cual se aprobó el remate celebrado el 08 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** DENEGAR la concesión del recurso de apelación pretendido en subsidio frente a dicho auto al no ser la decisión proclive del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

[Estado # 024 del 18-02-2022](#)

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9280ff7731ff4c4e43e7fc8ad149a0f2c40d7a38b8808cb65bc36ec866c9e8d1**

Documento generado en 17/02/2022 03:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**